

Acuerdo	Publicación en el BOP
Aprobación definitiva / Modif. Art. 8.2 aptd. c)	23/04/04, BOP nº 96
Modif. Art. 3, 8 y 9	11/06/05, BOP nº 137
Modif. Art 12 y 6	01/09/07, BOP nº 208
Modif. Art 3 y 12	01/05/09 BOP nº 102

REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL

El artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), atribuye al municipio, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, "las potestades reglamentarias y de autoorganización".

Dicha potestad de autoorganización es atribuida orgánicamente al Pleno de la Corporación, en virtud del art. 22.2.d) de la LRBRL exigiendo para su ejercicio el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, según el artículo 47.2.f) de la misma Ley Básica de Régimen Local, ambos preceptos con la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre.

En consecuencia, y en uso de la atribución que la legislación de régimen local atribuye al Pleno de la Corporación se aprueba el Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Albal (ROM)

En aras de la economía normativa el contenido del ROM se reduce a regular aquellos aspectos no contenidos en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que se consideran adecuados a la organización propia del Ayuntamiento de Albal.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto del Reglamento.

El presente Reglamento tiene por objeto regular, en virtud de lo establecido en el artículo 4 y 20 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el régimen organizativo y de funcionamiento del Ayuntamiento de Albal, así como articular los derechos y deberes que la legislación atribuye a los miembros de la Corporación en todo lo no regulado por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre.

Artículo 2. Prelación de Fuentes.

El sistema de fuentes aplicable a la organización municipal de Albal será el siguiente:

1º. Legislación Básica, tanto la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, como los preceptos básicos del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, así como los preceptos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de noviembre de 1986, que desarrolla indirectamente preceptos básicos de las dos normas legales anteriores.

2º. La legislación de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, si la hubiere.

3º. El Reglamento Orgánico Municipal (ROM).

4º. Supletoriamente, la normativa estatal con carácter no básico, que serían todos aquellos preceptos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 1986 que no tienen el carácter de básico.

Artículo 3. Órganos municipales.

De conformidad con el artículo 20 de la LRBRL son órganos municipales necesarios los siguientes:

- El Alcalde.
- Los Tenientes de Alcalde.
- El Pleno.
- La Junta de Gobierno Local.
- Las Comisiones Informativas u otros órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno y los concejales que ostenten delegaciones que se creen por acuerdo de Pleno.

Así mismo es órgano necesario por aplicación de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Comisión Especial de Cuentas.

Los órganos complementarios de los anteriores y cuya creación corresponde al Pleno de la Corporación son los siguientes:

- Los Consejos Sectoriales y Territoriales.
- Las Comisiones Informativas Especiales.
- La Comisión de Coordinación de Delegados del gobierno municipal.

- d) Otros órganos complementarios cuya creación pudiera acordarse.

Los Consejos sectoriales se regularán por lo dispuesto en el ROF y en el acuerdo plenario de creación.

Los Consejos territoriales son consejos sectoriales de una determinada área geográfica, barrio o zona de la localidad. Se regularán por lo dispuesto para los consejos sectoriales.

“La Comisión de Coordinación de delegados del gobierno municipal creada por acuerdo plenario, tiene por finalidad la coordinación, gestión y apoyo a los órganos de gobierno municipal y estará integrada por los/as concejales/as delegados y presidida por el Alcalde o Concejales integrantes en quien delegue. De las reuniones de estas comisiones se levantará acta por el Secretario de la Corporación o funcionario en quien delegue. Celebrará reunión ordinaria como mínimo una vez al mes y las extraordinarias que la presidencia considere. Se podrá requerir la presencia de empleados municipales para asesorar en determinadas materias.”¹

TITULO I

De los miembros de la Corporación

Artículo 4. Régimen Jurídico de los/las concejales/as.

La determinación del número de concejales/as del Ayuntamiento, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad son los regulados en la legislación electoral general y en la legislación básica de régimen local.

Los derechos y deberes de los/las concejales/as se contienen en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, desarrollada por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de noviembre de 1986.

El ejercicio del derecho a acceso a la consulta de documentación administrativa se ejercerá de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Se solicitará mediante escrito dirigido a la Alcaldía de forma

individualizada y concretando la documentación que se solicita.

- b) La información se facilitará directamente por la Alcaldía o los/las concejales/las delegados o a través de los responsables de los servicios administrativos.
- c) Los/las concejales/las velarán porque la información que se les facilite no sea divulgada, especialmente aquella información que sirva de antecedente de asuntos pendientes de resolver, así como para evitar la reproducción de las copias que se les facilite para su estudio.
- d) El ejercicio de este derecho se llevará a cabo siempre que no exista otro digno de mayor protección conforme a la legislación vigente en cada momento.

Artículo 5. Grupos Políticos.

1. Los/las concejales/as, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos que se corresponderán con los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hayan obtenido puestos en la Corporación.

2. En ningún caso podrán constituir grupo separado concejales/as que hayan resultado electos perteneciendo a una misma lista electoral, salvo los que se incorporen al Grupo de no adscritos.

3. La lista que sólo haya conseguido un/una concejal/a tendrá derecho a que éste se le considere, a efectos corporativos, como grupo.

4. Ningún concejal/a puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo.

5. Los/las concejales/as que no se integren en el grupo que corresponda a la lista por la que hubieren sido elegidos y los que durante su mandato causen baja en el que inicialmente hubieran sido elegidos formarán parte del Grupo de los no adscritos, en tanto no se desarrolle legislativamente el Pacto Local en este punto.

6. Durante el mandato de la Corporación ningún concejal podrá integrarse en un grupo distinto de aquel en que lo haga inicialmente, salvo lo dispuesto para el Grupo de no adscritos.

¹ Modificación acordada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 28 de abril de 2005

Artículo 6. Portavoces.

En el escrito de constitución de los grupos municipales se hará constar la designación del portavoz del grupo, pudiendo designarse también suplentes.

La variación de la designación de portavoces durante el mandato de la Corporación será llevada a cabo mediante escrito de la mayoría de los miembros del grupo municipal.

En el supuesto que el Grupo de no adscritos tenga más de un miembro, el portavoz será aquel que de común acuerdo firmado por todos sus integrantes se designe, y en caso de discrepancia el portavoz será rotativo cada seis meses, aunque en las intervenciones en el Pleno u otros órganos de la Corporación, *tendrán derecho a intervenir alguno/a de los/as concejales/as que integren el grupo de no adscritos, distribuyéndose por la Presidencia el tiempo total asignado para cada una de las intervenciones en proporción al número de miembros que integren el grupo de no adscritos*².

TITULO III**Del régimen de funcionamiento de los órganos municipales****Artículo 7. Régimen de sesiones.**

El régimen de las sesiones, la convocatoria y el orden del día se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Para los órganos que no estén previstos en el ROF, regirán las reglas de funcionamiento de las Comisiones informativas.

El Secretario de los órganos necesarios que no sean el Pleno o la Comisión de Gobierno, y de los órganos complementarios será el Secretario de la Corporación o funcionario en quien delegue.

Artículo 8. De los debates de los dictámenes y proposiciones³.

1.- *La consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará con la*

² Modificación acordada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 12 de julio de 2007

³ Modificación acordada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 28 de abril de 2005

lectura íntegra o en extracto, por el Secretario, del dictamen formulado por la Comisión Informativa correspondiente o, si se trata de un asunto urgente, no dictaminado por la misma, de la proposición que se somete al Pleno. A solicitud de cualquier grupo deberá darse lectura íntegra a aquellas partes del expediente o del informe o del dictamen de la Comisión que se considere conveniente para mejor comprensión.

Si nadie solicitare la palabra tras la lectura, el asunto será sometido a votación.

2.- *Si se promueve debate, las intervenciones sobre el dictamen o proposición serán ordenadas por el Alcalde-Presidente conforme a las reglas del artículo 94 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de Entidades Locales, distribuyendo el tiempo de las distintas intervenciones en base a criterios de igualdad y prudencia y en función de la importancia, complejidad o trascendencia del asunto.*

3.- *Finalizadas las intervenciones, la Alcaldía dará por terminado el debate y resumirá, en su caso, la propuesta y someterá el asunto a votación."*

Artículo 9. De los debates de las mociones⁴.

1.- *La consideración de cada moción comenzará con la lectura íntegra de la misma por el Secretario de la Corporación o si se solicita por el portavoz del grupo proponente podrá ser leída por este o por algún miembro de su grupo.*

2.- *Si nadie solicita la palabra tras la lectura, la moción será sometida a votación.*

3.- *Si se promueve debate, este se ordenará por el Presidente de la sesión, con arreglo a los criterios de igualdad y prudencia del artículo anterior y se regirá en lo demás por las siguientes reglas:*

a.-) *Solo se podrá hacer uso de la palabra previa autorización de la Presidencia.*

b.-) *Después de la lectura de la moción, cada grupo consumirá un turno de intervenciones, comenzando por el grupo o grupos que la suscriban.*

c.-) *Quien se considere aludido/a por una intervención podrá solicitar del Presidente que se conceda un turno por alusiones.*

⁴ Idem.

Albal, a 15 de septiembre de 2007

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Antonio Montiel Márquez

d.-) Si lo solicitara algún grupo, se procederá a un segundo turno para la réplica.

e.-) Consumido el turno anterior, en su caso, la Presidencia puede dar por terminada la discusión, que se cerrará con una intervención del concejal portavoz del grupo que suscribió la moción o, en todo caso, de aquella.

4.- Después de todo ello se someterá el asunto a votación.

Artículo 10. Cuestiones de orden.

Los/las concejales/as podrán en cualquier momento del debate pedir la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación reclamen. El Presidente resolverá lo que proceda, sin que por este motivo se entable debate alguno.

Artículo 11. Abstención de intervenir.

El/la concejal/a que no pueda participar en la deliberación y votación de un asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 7/1985, podrá, no obstante, permanecer en su asiento en el Salón de Sesiones, pero sin intervenir.

Artículo 12. Ruegos y preguntas⁵.

En el punto de ruegos y preguntas que se debe incluir en todos los plenos ordinarios, los concejales de los distintos grupos no tendrán limitación al número que pretendan plantear. El concejal al que se le conceda la palabra para formular un ruego o una pregunta podrá realizar una sucinta exposición justificativa. En ningún caso dará lugar a debate. De la pregunta o ruego se dará previamente copia al Secretario para que se incorpore al acta.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente Reglamento fue aprobado definitivamente por acuerdo plenario de fecha 30 de marzo de 2004 (BOP núms. 44 y 96 de 21 de febrero y 23 de abril de 2004, respectivamente) y modificado por nuevos acuerdos de fecha 28 de abril de 2005 (BOP núm. 137 de 11 de junio de 2005) y 12 de julio de 2007 (BOP núm. 208 de 1 de septiembre de 2007).

⁵ Modificación acordada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 12 de julio de 2007